



Resolución Directoral Regional

Nº 361 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 SEP 2019

VISTO:

La solicitud con Registro N° 4117-2019 de fecha 25 de julio del 2019, el Informe N° 29-2019-UPER-OA-SSCEPTI de fecha 05 de agosto del 2019, el Oficio N° 370-2019-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de agosto del 2019, el Informe Legal N° 080-2019-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de agosto del 2019, la solicitud con Registro N° 5037-2019 de fecha 10 de setiembre del 2019, sobre Recurso de Reconsideración, interpuesto por la Señora Miriam Adriana Espinoza Portillo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud con Registro N° 5037-2019 de fecha 10 de setiembre del 2019, sobre Recurso de Reconsideración interpuesto por la Señora Miriam Adriana Espinoza Portillo, en el cual solicita se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 343-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de agosto del 2019, que resuelve declarar improcedente la solicitud de Renovación de Contrato por Actos de Discriminación.

Sobre la Naturaleza Jurídica del Recurso de Reconsideración

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece, "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, (...)". Complementado por el numeral 218.1 del Artículo 218° y por el Artículo 219° del citado cuerpo normativo¹. Se determina que el Recurso Administrativo de Reconsideración, es aquel que se interpone en contra de un acto administrativo contrario a derecho, a fin de que la autoridad administrativa que la haya emitido, lo modifique o lo revoque en mérito de la valoración de una nueva prueba.

Que, respecto esta "nueva prueba", MORON URBINA², señala que, "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perderla seriedad pretender que pueda modificarlo con

¹ T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los Recursos Administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación.

(...)

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo II. Lima, 2017, p. 208.



Resolución Directoral Regional

Nº 361-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

19 SEP 2019

FECHA:

tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”.

Sobre el Recurso Administrativo interpuesto

Que, para el presente caso, se advierte que la señora Miriam Adriana Espinoza Portillo, en el Recurso Administrativo interpuesto, ha ofrecido como medio probatorio y como nueva prueba, la Queja presentada con fecha 14 de agosto del 2019, ante la Judicatura de la Oficina Defensorial de Tacna – Defensoría del Pueblo.

Que, en estricto análisis, según MORÓN URBINA³, señala que, “El Recurso de Reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma entidad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la Autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior”; señala además que, (...) “Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración” (...). “Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que puede aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación Jurídica sobre los mismos hechos” (...).

Que, en tal sentido debe precisarse, que la exigencia de nueva prueba se sustenta en la presentación de un nuevo medio probatorio, que permita demostrar que lo argumentado, para este caso específico, haga advertir a la autoridad administrativa que lo decidido sea revisado nuevamente y que en el caso de los actuados se ha omitido, no pudiendo ser valorado por esta instancia administrativa a efectos de modificar lo resuelto en la resolución impugnada; y tal como se ha indicado en los párrafos precedentes de la presente resolución, la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración implica necesariamente la valoración de un nuevo medio probatorio, no pudiéndose sustituir tal medio probatorio con un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos.

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del Recurso de Reconsideración, la cual es controlar

³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo II. Lima, 2017, p. 205; 208.



Resolución Directoral Regional

Nº 361 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 SEP 2019

las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Que, en el presente caso, la Señora Miriam Adriana Espinoza Portillo, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 343-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de agosto del 2019, adjuntando como nueva prueba la Queja presentada con fecha 14 de agosto del 2019, ante la Judicatura de la Oficina Defensorial de Tacna – Defensoría del Pueblo. Sobre el particular, es preciso indicar que el referido medio probatorio no aporta mayores elementos que permitan desvirtuar lo argumentado por la autoridad administrativa en el acto resolutivo materia de impugnación y que, habiéndose determinado, la no existencia de un nuevo medio probatorio que pueda ser valorado en el presente recurso administrativo, no hay mérito suficiente para modificar o revocar la Resolución Directoral Regional N° 343-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de agosto del 2019, consecuentemente el presente Recurso Administrativo debe ser desestimado.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificaciones y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-G.R/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por la Señora Miriam Adriana Espinoza Portillo, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



Distribución
Interesada
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
Exp. Adm
ARCHIVO
GACCH/gla

GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. GENARO ALFREDO CALIZVA CHAMBILLA
DIRECTOR